

ACUERDO por el que se adicionan los productos de la fracción arancelaria 8540.11.aa del apéndice al Anexo del artículo 5-03, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, al Anexo del artículo 5-21 del propio tratado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el artículo 5-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que la finalidad del CIRI es evaluar la incapacidad real de un productor de bienes, de disponer en condiciones oportunas, de calidad y precios no discriminatorios de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 5-21 de dicho Tratado, que se utilicen en la producción de un bien, la cual es comprobada documentalmente;

Que dentro del anexo al artículo 5-21 del referido Tratado que establece el ámbito de trabajo del CIRI, no se incluye a los productos de la fracción arancelaria 8540.11.aa del apéndice al anexo al artículo 5-03 del mismo Tratado;

Que el artículo 5-21(4) del Tratado en comento contempla la posibilidad de que el anexo a dicho artículo sea modificado por acuerdo entre las Partes, y

Que la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, establecida conforme a lo previsto en el párrafo 1 de su artículo 16-01 y en apego a lo señalado en el párrafo 2 literales (a) y (c) y el párrafo 4, ambos de su artículo 6-18, acordó mediante su decisión número 10, de fecha 15 de enero de 1999, que las Partes incorporen dentro del anexo al artículo 5-21 del Tratado, a los productos de la fracción arancelaria 8540.11.aa, para que quede en los términos que a continuación se señalan, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PRODUCTOS DE LA FRACCION ARANCELARIA 8540.11.AA DEL
APENDICE AL ANEXO DEL ARTICULO 5-03, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, AL ANEXO DEL ARTICULO 5-21 DEL PROPIO
TRATADO**

Anexo al artículo 5-21

Ámbito de trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores en color con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los de proyección.

Fracción arancelaria 8540.11.aa

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de marzo de 1999.

México, D.F., a 5 de marzo de 1999.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.